

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PRIMAS Y SEGUROS, INC.

Demandante-Recurrido

V.

ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN CONJUNTA
DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO

Demandada-Peticionaria

KLCE201900021

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV2981
(603)

Sobre:
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

La Asociación de Suscripción Conjunta Del Seguro de Responsabilidad Obligatorio [ASC], nos solicita que revisemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 21 de noviembre de 2018. Mediante esta el TPI denegó la Moción de Desestimación que presentó la ASC.

El 8 de abril de 2018 Primas y Seguros, Inc. presentó una demanda de sentencia declaratoria contra la ASC. Alegó que desde el 1997 se encarga de gestionar pólizas de seguros para automóviles, incluyendo la cubierta de seguro obligatorio con ASC. Solicitó al TPI que emitiera una sentencia declaratoria sobre el derecho de Primas y Seguros a cobrar las comisiones por las ventas de pólizas pagadas y aceptadas por la ASC.

El 6 de agosto de 2018 la ASC presentó una Moción de Desestimación. En esta alegó que el remedio que solicita Primas

y Seguros no está disponible para la parte demandante en virtud de la doctrina de cosa juzgada. Se basaron en el caso de Drusila Morales de Loperena, et al, v. ASC, Civil Núm. K AC01-7531 (908), en el que productores de seguros solicitaron el pago de ciertas cantidades por concepto de comisiones devengadas y adeudadas, así como lucro cesante. El 6 de febrero de 2018 el Tribunal certificó la clase, en dicho pleito compuesta por los agentes de seguros y corredores de seguros que pudiesen tener una reclamación en contra de la ASC. El Tribunal emitió dos sentencias mediante las cuales ordenó el cierre y archivo del caso con perjuicio en cuanto a las clases de agentes y de corredores de seguros. Alegaron que Primas y Seguros fue parte de la clase de agentes de seguros certificada en el caso de Drusila Morales y sus derechos ya fueron debidamente adjudicados, por lo que su petición es cosa juzgada.

Primas y Seguros presentó la oposición a la desestimación. Alegó que no fue parte de la clase, pues lo que se alegaba en ese caso era que a los demandantes se le impidió su entrada al mercado, más dicha alegación no se ha formulado en este caso, pues Primas y Seguros ha realizado sus negocios directamente con la ASC. Además, que la reclamación que realizan es de 2001 en adelante, mientras que en el caso de Drusila era de 1998 al 2000, por lo que los periodos comprendidos para el cobro de comisiones no son los mismos.

La ASC replicó la oposición a la moción de desestimación. Reiteró que Primas y Seguros fue parte de la clase certificada de Drusila Morales, la cual estuvo integrada por todos los agentes y corredores de seguros en Puerto Rico debidamente licenciados a partir del 1 de agosto de 1998. Adujo que la Resolución del 21 de agosto de 2007 obliga a Primas y Seguros. Esta establece que los productores de seguros no tienen participación en el mercado del

seguro de responsabilidad obligatorio [SRO] cuando se adquiere en conjunto con el marbete a través de la ASC y eso es lo que alega la parte demandante.

Luego de varios trámites, el 19 de septiembre de 2018 Primas y Seguros presentó una *Moción en cumplimiento de orden en contestación a réplica a oposición a desestimación*. El 25 de septiembre de 2018 se celebró una vista argumentativa, en la que comparecieron las partes representadas por sus abogados. Escuchados los planteamientos de las partes, el Tribunal dio por sometida la moción de desestimación.

Luego de analizar la controversia, el Tribunal emitió una Resolución con las correspondientes determinaciones de hechos. Estas contenían una descripción de las alegaciones y reclamaciones en el caso de Drusila Morales v. ASC, *supra*, el "Anuncio sobre notificación" de la certificación de la clase, las determinaciones del Tribunal en las resoluciones emitidas el 8 de julio de 2005, 21 de agosto de 2007, el Aviso sobre Transacción de pleito de clase emitido el 12 de agosto de 2014 y las Sentencias emitidas el 18 de junio de 2015 en las que se ordenó el cierre de las reclamaciones de los agentes de seguro y la clase de corredores de seguro.

Al evaluar la moción de desestimación y oposición, junto al derecho correspondiente a la defensa de cosa juzgada, el foro determinó que no existía la perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron entre Drusila Morales v. ASC, *supra*, por lo que concluyó que no aplica la defensa de cosa juzgada. Consecuentemente, el foro denegó la Moción de Desestimación.

En desacuerdo, la ASC solicitó reconsideración, la que fue denegada. Aun inconforme, la ASC presentó el Recurso de

Certiorari, ante nuestra consideración. Arguyó que incidió el TPI al,

ESTABLECER QUE ENTRE EL PRESENTE CASO Y EL CASO DE DRUSILA MORALES NO EXISTE IDENTIDAD DE LOS LITIGANTES Y DE LA CAPACIDAD EN QUE LO FUERON.

ESTABLECER QUE ENTRE EL PRESENTE CASO Y EL CASO DE DRUSILA MORALES NO EXISTE IDENTIDAD DE COSAS Y DE CAUSAS DE ACCIÓN.

NEGARSE A APLICAR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA Y, EN SU CONSECUENCIA, NO DESESTIMAR LA DEMANDA

Primas y Seguros solicitó la desestimación del recurso por prematuro por estar pendiente en el TPI una “controversia activa entre las partes” porque las partes han radicado escritos de Sentencia Sumaria. Vemos que los argumentos en apoyo a la moción de desestimación, en nada afectan la revisión de la denegatoria a una moción de desestimación amparada en la doctrina de cosa juzgada. El hecho de que el caso hubiese continuado su curso en el foro de instancia no torna prematura la presente causa de acción.

Aclarado lo anterior, disponemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto, además, que, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite que un demandado le solicite al tribunal la desestimación de la demanda cuando una parte deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V. R. 10.2. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal toma como ciertos todos los hechos alegados e interpreta las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable

posible para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedas asistirle. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, 6ta Edición, Puerto Rico, 2017, p. 307. Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, 193 DPR 423 (2015). En cuanto a la desestimación de los pleitos, se ha reiterado en la necesidad de atemperar las Reglas de Procedimiento Civil a la política pública que favorece que “los casos se ventilen en sus méritos”. Véase Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14 (2014).

En cuanto a la doctrina de cosa juzgada, se ha indicado que, para que proceda la misma, debe existir un decreto en el que concurra la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343; Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 274 (2012); Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882, 889 (1999). El requisito de identidad de cosas se refiere a que en el segundo pleito se trate sobre el mismo asunto que se dilucidó en el primero, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. Presidential v. Transcribe, supra. En tanto, la identidad de causas existe cuando las reclamaciones versan sobre los mismos hechos o transacción. Presidential v. Transcribe, supra. En cuanto a la identidad de las personas, se trata de que las partes litigantes en el segundo pleito sean las mismas o sean sus causahabientes. Art. 1204 del Código Civil, *supra*; Presidential v. Transcribe, supra.

Con el marco legal antes expuesto disponemos.

La ASC nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la determinación del TPI, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación que esta

presentó. Indica que el TPI estableció de forma concluyente y sin mayor análisis que entre el caso de Drusila Morales y el presente no existe perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la capacidad en la que lo fueron, por lo que no aplica la doctrina de cosa juzgada. Sostiene que PSI fue parte de la clase demandante certificada en el caso de Drusila Morales porque esta incluía a todos los agentes y corredores de seguros en Puerto Rico licenciados por la Oficina del Comisionado de Seguros al 1ro de agosto de 1998¹. Indica que existe identidad de causas de acción y de cosas entre ambos casos pues en el caso de Drusila Morales se solicitó el cobro de las comisiones adeudadas y estas no se limitaron para los años 1998 al 2000. Sostuvo que se cumplieron los requisitos para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

Evaluamos que, la juez de instancia, emitió una resolución en la que el Tribunal consignó dieciséis (16) determinaciones de hechos, relacionadas a las alegaciones y reclamos contenidos en la demanda del caso de Drusila Morales v. ASC, *supra*.² Añadió que se emitió un "Anuncio sobre notificación" dirigido a todos los corredores y agentes de seguros de PR, en el que se le avisó de la certificación de clase y que la acción era porque los demandantes alegaban que la ASC se había convertido en el único asegurador que proveyera el SRO y reclamaban daños valorados en 8% de los ingresos de la ASC, en concepto de comisiones.³ El foro describió el contenido del Aviso de Transacción de pleito de clase emitido por el Tribunal el 12 de agosto de 2014, en el que específicamente se definió la clase como "agentes de seguros son aquellos debidamente autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros, en nuestra jurisdicción, que durante los años 1998 al

¹ Recurso de Certiorari, pág. 7.

² Resolución, Determinaciones de hechos números 1-5.

³ Determinación de hechos número 6.

2000, inclusive, intentaron cobrar solicitudes del SRO a través de las aseguradoras tradicionales, las cuales les fueron denegadas, por lo que recurrieron a la ASC, la cual no pagó las comisiones alegadamente devengadas por estos.”⁴ También, el Tribunal aludió al contenido de las resoluciones emitidas el 8 de julio de 2005 y 21 de agosto de 2007 en el pleito de Drusila Morales v. ASC⁵. A su vez, evaluó la sentencia parcial *nunc pro tunc* del 18 de junio de 2015, en la que el Tribunal declaró “ha lugar” la Moción conjunta para informar transacción y solicitar desistimiento voluntario de la reclamación de los agentes de seguro, así como la sentencia de esa misma fecha en la que también se declaró “ha lugar” una Moción en cumplimiento de orden de la clase de corredores de seguros.

Tras revisar el derecho aplicable, el Tribunal evaluó que la reclamación en Drusila Morales era que se había creado un monopolio ilegal y se les prohibió a los agentes corredores participar de la colocación de pólizas de SRO ante aseguradoras privadas y ante la ASC. Así que el pleito se limitó a tratar la controversia sobre la participación de los demandantes de la clase en el mercado de las adquisiciones de SRO. En cuanto a las comisiones reclamadas eran por las solicitudes que le denegaron y por el lucro cesante al no permitirseles participar del mercado.

En cambio, en el caso de Primas y Seguros no reclamó monopolio ilegal alguno, ni comisiones que se le deban a causa de su exclusión en el mercado. Sino que reclamó comisiones del seguro de responsabilidad obligatorio que colocó directamente con la ASC. Por tanto, entendió el TPI que la causa era distinta.

⁴ Aviso sobre transacción de pleito de clase, emitida el 12 de agosto de 2014, apéndice pág. 045.

⁵ Resolución, determinaciones de hechos número 7 al 14.

Luego, revisamos las alegaciones de las partes, junto al expediente y vemos que resulta razonable esta determinación. Los asuntos reclamados en ambas causas de acción no son los mismos, así como tampoco los hechos que dieron lugar a las reclamaciones.

Verificó, además el foro primario que de las resoluciones y sentencias que se emitieron en el caso de Drusila Morales v. ASC, *supra*, no surge una determinación sobre el derecho a devengar comisiones por las pólizas de seguro de responsabilidad obligatorio que colocan los agentes y corredores con la ASC.

Vemos, que el Tribunal evaluó la Demanda de Drusila Morales v. ASC y el trámite que en dicho caso se siguió, *vis a vis* la causa de acción presentada por Primas y Seguros. Con ello emitió una bien fundamentada Resolución en la que evaluó si en efecto existía la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, conforme lo requiere nuestro estado de derecho.

Así que, luego de evaluar el escrito ante nuestra consideración, junto al expediente, no divisamos prejuicio, parcialidad o error craso del foro de instancia, que amerite nuestra intervención. Por no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procedemos a denegar el auto de *certiorari* solicitado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados DENEGAMOS el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones